

DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE MARINA

SUMARIO

LEYES

Ley de 17 de julio de 1946 sobre modificaciones en el Reglamento de las Cortes Españolas.—Páginas 974 y 975.

Otra de 17 de julio de 1946 por la que se amplía el artículo sesenta y cinco del vigente Estatuto de Clases Pasivas.—Página 975.

ORDENES

JEFATURA DEL ESTADO MAYOR DE LA ARMADA

Cambio de Jurisdicción.—Orden de 22 de julio de 1946 por la que se dispone pase a depender, a partir del 1.º de agosto próximo, del excelentísimo señor Capitán General del Departamento Marítimo de Cartagena, el crucero *Miguel de Cervantes*.—Página 975.

Situaciones de buques.—Orden de 20 de julio de 1946 por la que se dispone se considere en situación "especial" el submarino G-7.—Página 976.

Uniformes.—Orden de 22 de julio de 1946 por la que se determina el uniforme de verano que han de usar los Conductores de la Maestranza asignados a coches de representación.—Página 976.

SERVICIO DE PERSONAL

Destinos.—Orden de 22 de julio de 1946 por la que se dispone pase destinado a la Jefatura de Instrucción de este Ministerio el Capitán de Fragata (S) don Leopoldo Boado y Endeiza.—Página 976.

REQUISITORIAS.—EDICTOS

LEYES

La experiencia de estos tres años de funcionamiento de las Cortes Españolas aconseja la necesidad de introducir reformas y aclaraciones en algunos de sus artículos, que, consagrados ya por el uso, corresponden al preeminente sentido que a dichas Cortes otorga el artículo primero de su Ley constitutiva de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Trátase más bien de algunas adiciones aclaratorias que, impuestas por la práctica, conviene traducirlas a fórmula escrita sin necesidad de esperar a la promulgación del Reglamento definitivo, que, según la disposición adicional primera de la Ley, ha de acometerse de acuerdo entre las Cortes y el Gobierno. Y corresponden, por otra parte, al propósito de éste de facilitar todos los medios necesarios para que a su conocimiento lleguen los dictados de la verdadera opinión nacional, cuyo órgano más autorizado son las mismas Cortes, representación auténtica de todos los sectores de la Nación.

En su virtud, y previo acuerdo de las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo único.—En el Reglamento provisional de las Cortes Españolas se introducirán las siguientes modificaciones:

Al final del artículo sexto se añadirá lo siguiente:

“Los Procuradores podrán dirigir ruegos y preguntas por escrito a los Ministros sobre las materias de su respectiva competencia.

Dichos ruegos o preguntas, que en todo caso habrán de ser razonados, serán tramitados por la Presidencia de las Cortes al Ministro correspondiente, el cual podrá contestarlos, bien por oficio dirigido a la misma Presidencia, bien oralmente por sí o por delegado suyo en la Comisión respectiva, o cuando la naturaleza del asunto lo requiera en el Pleno de las Cortes personalmente o por mediación de un representante suyo, que en este último supuesto habrá de ser Procurador en las mismas.

Podrá el Gobierno excusar la respuesta, así como reservar su publicación, cuando así lo exija el interés nacional.

Igualmente podrá tomarse un plazo prudencial para la contestación si se tratare de materia que requiera consulta de antecedentes.”

Al artículo treinta se añadirá un último párrafo que diga:

“Las enmiendas que no lleven el número de firmas exigidas en este artículo podrán ser examinadas, sin embargo, por la Ponencia e incorporadas, si lo estimara conveniente, a su dictamen, pero no darán derecho a los firmantes a su defensa en el seno de la Comisión, a no ser que el Presidente de ésta, previo informe de la Ponencia, lo estimare necesario para la mejor dilucidación de la materia controvertida.”

Al artículo cuarenta y uno se adicionará un último párrafo que diga:

“Cuando se trate de enmiendas diversas al articulado que hayan de ser defendidas por un mismo Procurador, éste cuando el Presidente de la Comisión no disponga lo contrario, las defenderá conjuntamente, en cuyo caso su intervención no habrá de exceder del tiempo señalado para la defensa de las enmiendas a la totalidad.”

El último párrafo del artículo cuarenta y ocho se redactará diciendo:

“El Gobierno podrá retirar los proyectos de Ley, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se hallan, hasta el momento en que se haya de dar cuenta al Pleno de las Cortes del dictamen de la Comisión o de su votación definitiva, cuando ésta fuere necesaria.”

El artículo cincuenta y seis quedará redactado en la forma siguiente:

“Reunido el Pleno, se dará lectura del acta de la Sesión anterior; de aquellas comunicaciones que el Gobierno dirija a la Cortes para su conocimiento; de los dictámenes de que deba darse cuenta a las mismas, según los artículos cuarenta y seis y cuarenta y siete, y de los dictámenes de los proyectos o proposiciones de ley que se han de someter a la aprobación del Pleno.

El Presidente podrá dispensar total o parcialmente de la lectura de los dictámenes, cuando por su extensión o complejidad pueda originar indebido retraso en el despacho del orden del día, siempre que tales dictámenes hayan sido previamente publicados en el *Boletín Oficial de las Cortes* y en el caso de que su lectura no sea requerida expresamente por alguno de los Procuradores asistentes.

Cuando se hubiere presentado voto particular al dictamen de la Comisión y dicho voto fuera suscrito por un número de vocales superior al de la cuarta parte de sus componentes, podrá el Presidente

autorizar la lectura del voto con anterioridad a la defensa del dictamen. Dicha lectura podrá hacerse por el primer firmante del voto.

Acto seguido, la Comisión correspondiente dará cuenta por su Presidente o miembro en el que delegue, de los fundamentos del dictamen, así como de las enmiendas y votos particulares rechazados y de las razones en ellos expuestas por los Procuradores, en justificación de la enmienda o voto particular.

Terminada la exposición de cada Ponencia, las propuestas de la Comisión a que se refiere el artículo décimo, se someterán a la aprobación del Pleno. En los casos en que sea necesaria la votación, ésta podrá ser ordinaria o nominal.

En la votación ordinaria quedarán sentados los que aprueben y se levantarán los que no aprueben.

Para la votación nominal los Procuradores dirán sus nombres por el orden en que se hallen sentados y añadirán "sí" o "no". Inmediatamente uno de los Secretarios anunciará el resultado de las votaciones, y a continuación el Presidente proclamará el acuerdo.

En estos casos, todo Procurador tendrá obligación de votar, y ninguno de ellos podrá salir del salón hasta que se haya hecho el recuento de votos."

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del Estado núm. 199, pág. 5.655.)

El desempeño de las diversas especialidades en los Ejércitos, a pesar de los recursos que la técnica de cada uno de ellos ofrece, en lo que a seguridades en su práctica se refiere, trae consigo un riesgo, en algunos casos, mortal.

La Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifican los artículos sesenta y cinco y sesenta y seis del vigente Estatuto de Clases Pasivas, recoge la necesidad de acomodar la redacción de los mismos a la vigente organización de las fuerzas armadas; pero lo hace en un sentido restrictivo, que excluye de ellos al personal de otras especialidades que, expuesto a accidentes que ocasionan análogas consecuencias, queda en manifiestas condiciones de inferioridad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O

Artículo único.—El derecho a la pensión que a favor de sus familiares causan los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases de tropa y asimilados en la cuantía del sueldo entero, del empleo que posean al ocurrir su muerte o desaparición, según el artículo sesenta y cinco del Estatuto de Clases Pasivas, modificado por Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, se obtendrá igualmente cuando el accidente que lo motive sea en prácticas reglamentarias, propias de la especialidad u obligatorias en el empleo o categoría militar que se ejerza.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del Estado núm. 200, pág. 5.705.)

ORDENES

JEFATURA DEL ESTADO MAYOR DE LA ARMADA

Cambio de Jurisdicción.—Por la presente orden se dispone que el crucero *Miguel de Cervantes* pase a depender, a partir del día 1.º de agosto próximo, para todos los efectos, del excelentísimo señor Capitán General del Departamento Marítimo de Cartagena, excepto en lo concerniente a la tramitación

de obras, que continuará dependiendo del Departamento de El Ferrol del Caudillo.

Madrid, 22 de julio de 1946.

REGALADO

Excmos. Sres. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Capitanes Generales de los Departamentos Marítimos de Cádiz, El Ferrol del Caudillo y Cartagena, General Jefe Superior de Contabilidad y General Ordenador Central de Pagos.

Ilmo. Sr. Coronel Interventor Central de Marina. Excmos. Sres. ...

Situaciones de buques.—A tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento de situaciones de buques, se dispone que el submarino G-7 se considere en situación "especial" desde el día 20 del actual.

Madrid, 20 de julio de 1946.

REGALADO

Excmos. Sres. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Capitán General del Departamento Marítimo de Cartagena, Almirante Jefe del Servicio de Personal, General Jefe Superior de Contabilidad y General Ordenador Central de Pagos.

Ilmo. Sr. Coronel Interventor Central.

Excmos. Sres. ...

Uniformes.—No estando prevista la clase de uniforme de verano que han de usar los Conductores de la Maestranza asignados a coches de representación, a propuesta del Estado Mayor de la Armada se dispone:

Primero. El personal de Conductores, asignado a coches de representación, será dotado de un traje de lanilla gris análoga a la de los uniformes de verano de los Porteros del Ministerio, de igual modelo y con los mismos distintivos que el traje de lanilla azul que para el personal de la Maestranza señala el vigente Reglamento.

Segundo. La duración de este uniforme, que se considerará exclusivamente de verano, será de dos años.

Madrid, 22 de julio de 1946.

REGALADO

SERVICIO DE PERSONAL

Destinos.—Se dispone que el Capitán de Fragata (S) don Leopoldo Boado y Endeiza pase destinado a la Jefatura de Instrucción de este Ministerio.

Este destino se confiere con carácter forzoso a todos los efectos.

Madrid, 22 de julio de 1946.

REGALADO

Excmos. Sres. Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz, Vicealmirante Jefe del Servicio de Personal y Contralmirante Jefe de Instrucción.

REQUISITORIAS

Don Alfredo Porto Armario, Capitán de Infantería de Marina, Juez permanente de la Comandancia Militar de Marina de Gran Canaria e instructor de la causa número 339/945, por el supuesto delito de deserción mercante.

Pérez Quirante, Diego, hijo de Agustín y de Josefa, de treinta y nueve años de edad, de estado casado, de profesión Fogonero, natural de Aguilas (Murcia), inscripto de Marina al folio 553/1926, del Trozo de Barcelona y domiciliado últimamente en dicha capital, calle Robleno (Sans), número 47.

Procesado en la causa que se cita, por dicho delito, comparecerá en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín Oficial* del Estado y en los de esta Provincia y Barcelona y de fijarse en el tablón de edictos de las Comandancias Militares de Marina de esta capital y Barcelona, respectivamente, ante el Capitán de Infantería de Marina, Juez permanente de la Comandancia Militar de Marina de Gran Canaria, D. Alfredo Porto Armario, para responder a los cargos que le resulten en dicho procedimiento, bajo apercibimiento que, de no verificar su presentación en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Por lo tanto, ruego a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del citado individuo de referencia y, caso de ser habido, lo pongan a disposición del excelentísimo señor Almirante Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz.

Las Palmas de Gran Canaria, 6 de septiembre de 1945.—El Capitán, Juez permanente, *Alfredo Porto Armario*.

EDICTOS

Don Wenceslao Santos Míeytes, Teniente de Navío de la R. N. M., Ayudante Militar de Marina y Juez instructor del Distrito de Riveira,

Hace saber: Que por decreto auditoriado de la Superior Autoridad del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo fué declarada acreditada la pérdida de la libreta de Inscripción Marítima del inscripto de este Trozo Manuel González Fernández, expedida por esta Ayudantía en 2 de febrero de 1940, quedando nulo y sin valor el expresado documento e incurrindo en responsabilidad quien lo posea y no lo entregue a las Autoridades.

Riveira, 3 de julio de 1946.—El Juez instructor, *Wenceslao Santos*.